El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.** Consulta

**Proceso.** Ordinario laboral

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-005-2016-00312-01

**Demandante:** Jorge Eliecer Marín

**Demandado:**  Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

**Juzgado de Origen:** Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**Tema: PENSIÓN VEJEZ / TRANSICIÓN / REQUISITO ADICIONAL PARA SER BENEFICIARIA DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN A-049 / ESTAR PREVIAMENTE AFILIADA AL ISS – NIEGA – CONFIRMA -** De conformidad con la copia de la cédula de ciudadanía visible a folio 8 del cuaderno de primer grado y registro civil de nacimiento – fl- 7-, se observa que el demandante nació el 29 de julio de 1948, por lo que para el 1º de abril de 1994 tenía cumplidos 45 años de edad, lo que en principio lo hace beneficiario del Régimen de Transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Igualmente alcanzó los 60 años de edad en la misma calenda de 2008, por lo que se podría colegir que no tendría que satisfacer la exigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, de ser la normativa aplicable el Acuerdo 049-1990, siempre y cuando logre completar las 500 semanas requeridas en los 20 años anteriores, pues en la historia laboral le aparecen 811,00.

Sin que sea necesario realizar tal búsqueda, dado que revisadas las historias laborales allegadas (folios 10 a 23, 36 a 43, 58 a 62 y 67 a 82 c.1), se advierte que la primera vinculación al régimen de seguridad social por parte del señor JEM, data del 01-03-1995, por lo que es evidente que incumple el requisito tácito indicado anteladamente, y por tanto, le es imposible beneficiarse del Régimen de transición pretendido.

En este orden de ideas, al ser inadmisible el beneficio transicional, es necesario acudir a los postulados de la Ley 100 de 1993 a efectos de determinar si bajo su amparo puede acceder a la pensión de vejez.

Pero, también se advierte que el demandante en toda su vida laboral cuenta con 811 semanas las que son notoriamente insuficientes de acuerdo con las exigencias del artículo 33 ibídem, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 para adquirir la gracia pensional.

**AUDIENCIA**

En Pereira, a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018), siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), la Dos de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver Consulta frente a la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Jorge Eliecer Marín** contra **la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones,** con radicado 66001-31-05-005-2016-00312-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor Jorge Eliecer Marin**,** que se declare que es beneficiario del régimen de transición y tiene derecho a que Colpensiones le reconozca y pague la mesada pensional mensual conforme al acuerdo 049 de 1990.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) nació el día 29 de julio de 1948; (ii) para el 01 de abril de 1994 contaba con cuarenta y cinco (45) años de edad; (iii) cumplió los 60 años en la misma calenda del 2008; (vi) tiene cotizadas quinientas sesenta coma setenta y nueve (560,79) semanas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima; (vii) solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la mencionada prestación, que negó mediante Resolución N° 255506 y confirmada mediante Resolución GNR 397892.

**Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones;** se opuso a todas las pretensiones de la demanda e indicó como razones jurídicas de defensa, que el actor no se encontraba vinculado al régimen de prima media con prestación definida a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 - 01 de abril de 1994-, al empezar a cotizar el 01 de marzo de 1995. Propuso las excepciones que denominó: “inexistencia de la Obligación” y “Prescripción”.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de consulta**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira declaró que el señor Jorge Eliecer Marín es beneficiario del Régimen de Transición contemplado en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siendo el Régimen anterior aplicable el Acuerdo 049 de 1990; no obstante, le negó las pretensiones al no satisfacer el requisito tácito, que consiste en haber pertenecido al Régimen de Prima media antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, para que se pueda derivar una expectativa, como lo ha indicado nuestra superioridad[[1]](#footnote-1).

Lo anterior, por cuanto revisada la historia laboral y el expediente administrativo allegados, se observa que el actor inició aportes al sistema de pensiones el día 03-03-1995.

**3. Grado Jurisdiccional de Consulta**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.L. se ordenó el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea el siguiente interrogante:

(i) ¿Tiene derecho el demandante a beneficiarse del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a pesar de no estar afiliado al sistema general de pensiones, antes del 1º de abril de 1994*?*

**2. Solución al interrogante planteado**

**2.1 Fundamento jurídico**

Con el propósito de dar solución al anterior cuestionamiento, se considera necesario precisar lo siguiente:

De conformidad con el contenido del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el régimen de transición tiene como finalidad conservar los requisitos de la normativa anterior a la que se encuentren afiliadas las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, en relación con la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez.

Ha sido línea constante de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[2]](#footnote-2) y de esta Corporación[[3]](#footnote-3) que para la aplicación de una norma anterior a la Ley 100 de 1993, el afiliado además de cumplir con las exigencias del referido artículo 36 y hoy en día del Acto Legislativo 01 de 2005, debe encontrarse afiliado con anterioridad al 1° de abril de 1994 a alguno de los regímenes vigentes para ese momento, circunstancia que es apenas obvia para poder determinar cuáles son los requisitos que deben resguardarse por el cambio de legislación.

Dicho en otros términos, quienes se vincularon con posterioridad al nuevo estatuto de la Seguridad Social, Ley 100 de 1993, sin haber efectuado aportes al sistema anterior, mal podrían solicitar que se les respete y aplique un régimen al cual nunca pertenecieron.

**2.2 Fundamento fáctico**

De conformidad con la copia de la cédula de ciudadanía visible a folio 8 del cuaderno de primer grado y registro civil de nacimiento – fl- 7-, se observa que el demandante nació el 29 de julio de 1948, por lo que para el 1º de abril de 1994 tenía cumplidos 45 años de edad, lo que en principio lo hace beneficiario del Régimen de Transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Igualmente alcanzó los 60 años de edad en la misma calenda de 2008, por lo que se podría colegir que no tendría que satisfacer la exigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, de ser la normativa aplicable el Acuerdo 049-1990, siempre y cuando logre completar las 500 semanas requeridas en los 20 años anteriores, pues en la historia laboral le aparecen 811,00.

Sin que sea necesario realizar tal búsqueda, dado que revisadas las historias laborales allegadas (folios 10 a 23, 36 a 43, 58 a 62 y 67 a 82 c.1), se advierte que la primera vinculación al régimen de seguridad social por parte del señor Jorge Eliecer Marín, data del 01-03-1995, por lo que es evidente que incumple el requisito tácito indicado anteladamente, y por tanto, le es imposible beneficiarse del Régimen de transición pretendido.

En este orden de ideas, al ser inadmisible el beneficio transicional, es necesario acudir a los postulados de la Ley 100 de 1993 a efectos de determinar si bajo su amparo puede acceder a la pensión de vejez.

Pero, también se advierte que el demandante en toda su vida laboral cuenta con 811 semanas las que son notoriamente insuficientes de acuerdo con las exigencias del artículo 33 *ibídem*, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 para adquirir la gracia pensional.

**CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, no tenía otro camino la a quo que negar las pretensiones, por lo que se confirmará la sentencia consultada.

Costas en esta instancia no se causaron por conocerse la decisión en virtud del grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de la parte actora

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala dos Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 13-12-2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **JORGE ELIECER MARÍN** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia no se causaron por conocerse la decisión en virtud del grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de la parte actora

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrada

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral, Sentencias radicados 41271 y 41830 de 2011 y 46 10 de 2013 [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, radicado 42489 del 21 de marzo de 2012, M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos, y más recientemente sentencia del 3.05-2017, radicado 53694 de 2017, MP Luis Quiroz Alemán .

   Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Providencia N° SL15827 -2014. M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

   Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Providencia N° SL770-2013 y SL622-2013 M.P. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón. [↑](#footnote-ref-2)
3. M.P. Julio César Salazar Muñoz, radicado 2014-00183 del 12 de agosto de 2015. Dte: Higinio de Jesús Foronda vs Colpensiones.

   M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares, radicado 2013-00325 del 17 de febrero de 2015. Dte: María Gladis López González vs Colpensiones. [↑](#footnote-ref-3)